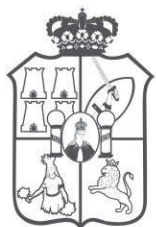




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

15 DE MAYO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 963



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, PERIODO 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, PERIODO 2018 - 2021

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO.

Ciudadano NYDIA NARANJO COBIAN, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, a todos los habitantes hago saber que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

SEGUNDO: Que corresponde al Ayuntamiento de Cunduacán, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción.


TERCERO: Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las Leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el Bienestar colectivo.

CUARTO: Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado libre Soberano de Tabasco; y 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; estando constituido en la primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha de 05 de Octubre del año dos mil dieciocho, se ha servido expedir el siguiente:

TITULO PRIMERO


CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, es un ordenamiento de carácter público y de observancia general en el municipio de Cunduacán, y su aplicación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas sus infractores, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 654 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 2.- En el Municipio de Cunduacán, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, en la legislación nacional y estatal de la materia.



Artículo 3.- Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra situación que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Cunduacán, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las leyes que de una u otra emanen, así como el presente Bando, los Reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- En el presente Bando se entenderá por:

Municipio: El municipio de Cunduacán, Tabasco.

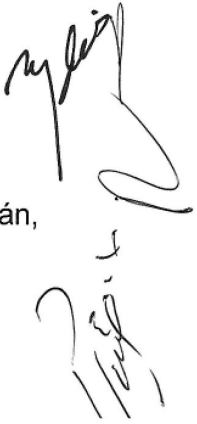

Ayuntamiento: El ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

Bando: El Bando de Policía Y Gobierno del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ley Orgánica: La ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Legislatura: Honorable Congreso del Estado de Tabasco.



Perspectiva de género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género promueve la igualdad, la equidad el adelanto y el bienestar de las mujeres en circunstancias similares que los hombres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones

Derechos Humanos: El conjunto de valores que la humanidad posee por el simple hecho de existir, reconocido como derechos fundamentales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como en los tratados internacionales y convenciones de los que México forma parte.

Artículo 6.- Las autoridades municipales no invadirán la esfera de competencia del Gobierno Federal ni del Estado y cuidaran de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de la ciudadanía, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia sobre el territorio del Municipio de Cunduacán, sus habitantes, y vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 7.- El presente Bando, reglamento, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que expira el Ayuntamiento dentro de su respectiva competencia, será obligatorio para autoridades municipales, habitantes vecinas, vecinos y visitantes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Cunduacán y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II

NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 8.- El nombre y escudo del Municipio, con su signo de identidad y su símbolo representativo, serán el logotipo institucional en sus oficinas, documentos oficiales y en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Artículo 9.- El municipio conserva su nombre oficial de CUNDUACÁN, de conformidad con lo precipitado en los artículos 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10.- El escudo del Municipio de CUNDUACÁN, tiene una figura central una olla que contiene panes (tortillas) y serpientes. Sobre de ellas está la cabeza de un nativo que representan el mestizaje racial y cultural. Las manos en el doble círculo significan lo infinito de la amistad y la fraternidad de los hombres y debajo está la palabra náhuatl "ANAHUACALLI", que significa "Casa de sabios" o Casa de Reyes" en referencia al título de "Cuna de Hombres ilustres" con el que se distingue al

Artículo 11.- El nombre y escudo del Municipio solo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 12.- El nombre escudo, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como, según sea el caso, en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que otra institución pública o privada quiera darles, debe ser autorizado previamente de manera expresa por el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivos del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares, salvo los casos en que se otorgue autorización por ello.

Artículo 14.- En el municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos queda sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos Federales y Locales.

CAPÍTULO III TERRITORIO EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

Artículo 15.- El territorio del Municipio de Cunduacán, se ubica entre los paralelos 17' 56' y 18' 14 de latitud Norte; los meridianos 93' 01 y 93' 25 de longitud Oeste; altitud entre 0 y 100 metros sobre el nivel del mar, con superficie de 623.9 km² localizada en la Región de la Chontalpa del Estado de Tabasco, cuyos límites son: AL NORTE, con los Municipios de Comalcalco y Jalpa de Méndez; AL SUR con el municipio de Centro, Cárdenas y el Estado de Chiapas; y AL ESTE, con los Municipios de Jalpa de Méndez, Nacajuca y Centro y AL OESTE, con el municipio de Cárdenas y Comalcalco.

Artículo 16.- El municipio conservará los límites que de hecho y por derecho le corresponde. Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Legislación Estatal.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN POLITICA

Artículo 17.- El Municipio de Cunduacán Tabasco se encuentra integrado por una cabecera municipal que es la ciudad de Cunduacán 10 Centros Integradores, 47 Rancherías, 66 Ejidos, 27 Colonias, 10 poblados y 5 Fraccionamientos que para efecto de mejor control administrativo de las localidades consideradas como parte integrante del Municipio se manejarán de acuerdo al siguiente catálogo comunitario;

CENTROS INTEGRADORES: 1.- Libertad 2.- Tierra y Libertad 3.- Carlos Rovirosa 4.- Cucuyulapa 5.- Gregorio Méndez 6.- Huimango 7.- Yoloxochil 8.- La Piedra 9. Cumuapa 10.- Cabecera Municipal

RANCHERIAS: 1.- Anta, 2.- Buenos Aires, 3.- Culico Primera Sección, 4.- Culico Segunda Sección, 5.- Cumuapa Primera Sección, 6.- Cumuapa Segunda Sección, 7.- Huacapa y Amestoy. 8.- Huapacal Primera Sección, 9.- Huapacal Segunda Sección, 10.- Huimango Segunda Sección, 11.- Huimango Tercera Sección, 12.- Los Cedros. 13.- La Piedra Primera Sección 14.- La Piedra Segunda Sección 15.- La Piedra Tercera Sección 16.- La Piedra Cuarta Sección 17.- Los Cerros. 18.- Marín. 19.- Miahuatlan Primera Sección. 20.- Miahuatlan Segunda Sección. 21.- Miahuatlan Tercera Sección 22.- Mantilla 23.- Pechucalco Primera Sección 24.- Pechucalco Segunda Sección 25.- Plátano Primera Sección 26.- Plátano segunda Sección 27.- Yoloxochitl Primera Sección 28.- Yoloxochitl Segunda Sección 29.- Yoloxochitl Tercera Sección 30.- Río Seco Primera Sección 31.- Río Seco Segunda Sección 32.- Río Seco Tercera Sección (la playita) 33.- Once de Febrero 34.- José María Morelos y Pavón 35.- Huimango Segunda Sección. 36.- Huimango Tercera Sección, el Dren 37.- Gregorio Méndez 38.- Cucuyulapa Segunda Sección.

39.-Ranchería José María Morelos y Pavón, 40.-Huimango 2da, la Ceiba (sector), 41.-R/a, Huimango la Candelaria (sector), 42.-R/a. Cucuyulapa sector el camellón, 43.-R/a. Cucuyulapa 2da. Sección el chinchorro (sector), 44.-Cumuapa 3ra sección, 45.-R/a. Buenos Aires, 46.-R/a. Piedra 2da La Candelaria, 47.-R/a, piedra 2da. Sector Roma.

EJIDOS: 1.- Anta y Culico (Santa Rita) 2.- Buena Ventura 3.- Casa Blanca Primera Sección 4.- Casa Blanca Segunda Sección 5.- Ceiba Primera Sección (Jahuactal) 6.- La Chonita 7.- Dos Ceibas 8.- Felipe Carrillo Puerto 9.- Huimango Tercera Sección 10.- José María Pino Suárez 11.- Laguna de Cucuyulapa 12.- La Lucha 13.- Marín 14.- Libertad Tercera (Monte Grande) 15.- Monterrey 16.- 11 de Febrero Segunda Sección 17.- Rancho Nuevo 18.- Reforma 19.- San Eligió 20.- San Rafael 21.- Santo Tomás 22.- El Tular 23.- Yoloxochitl (Sección San Severo) 24.- El Carmen (Cumuaapa) 25.- Cunduacán (San Pedro) 26.- Cunduacan (El Mote) 27.- Libertad Segunda Sección 28.- Libertad Quinta Sección 29.- Felipe Galván 30 San Pedro Cumuaapa 31.- General Francisco J Mujica 32.- Libertad Cuarta Sección 33.- El Palmar 34.- Alianza (Periférico) 35.- Alianza para la Producción 36.- Enrique González Pedrero 37.- El Tunal 38.- El progreso 39.- Ignacio Zaragoza 40.- Colima 41.- La Isla 42.- Nicolás Bravo 43.- Miahuatlan (San Nicolás) 44.- Huimango Segunda Sección (La mona) 45.- Huimango Primera Sección (La Esperanza) 46.- Mantilla 47.- Miahuatlan (San Isidro) 48.- Santa Lucía 49.- Ingeniero Domingo Amado Brito 50.- Miahuatlan (San Gregorio) 51.- Benito Juárez García 52.- San Benito (Tierra y Libertad) 53.- 16 de Septiembre 54.- Yoloxochitl (El Escobillal) 55.- Cunduacán (Salamanca) 56.- Morelos Piedra 57.- Emiliano Zapata (san Mateo) 58.- Felipe Carrillo Puerto (Ampliación San Felipe) 59.- Libertad Sexta Sección (Los Martínez) 60.- Amado Gómez Segunda Sección 61.- Tierra y Libertad, 62.-Huacapa y Amestoy, 63.-Ejido Once de Febrero 2da sector Bellota, 64.-ejido Miahuatlán san Antonio, 65.- Ejido tulipán, 66.-crisol en el ejido dos ceiba (sector).

COLONIAS:1.- Abraham de la Cruz 2.- Emiliano Zapata 3.- Magisterial 4.- Manuel Sánchez Mármol 5.- El Cristal 6.- Adolfo Ruiz Cortines (Morelitos) 7.- La Esmeralda 8.- Burócratas 9.- Nueva Esperanza 10.- Ampliación la playita 11.- Los Aguilares 12.- Mario Barrueta 13.- Oscar Gómez Sauz 14.- Santa Isabel 15.- Benito Juárez García 16.- Francisco G Quevedo (col. Obrera) 17.- 16 de Septiembre 18.- Los Ríos 19.- Lomas de San Juan 20.- Las Rosas 21.- Dos de Abril 22.- Las Bugambillas 23.- Nueva Esmeralda, 24.-Hombres Ilustres, 25.-La Playita, Col. El Carmen Rio Seco 1ra (sector), 26.-Col. Las Palmas Pob. Libertad (sector), 27.-Col. Barrio Pobre (sector).

POBLADOS: 1.- Pob. Culico, 2.- Pob. Huimango 1ra, 3.- Pob. Huimango (El Dren), 4.- Pob. Pechucalco 1ra, 5.- Pob. Gregorio Mendez, 6.- Pob. Cucuyulapa, 7.- Pob. Once de Febrero, 8.- Pob. Carlos Roviroso, 9.- Pob. Amado Gomez, 10.- Pob. Libertad.

FRACCIONAMIENTOS. 1.- Cunduacan 2000, 2.- Las Fincas, 3.- Magisterial, 4.- San Antonio, 5.- Huacapa y Amestoy.

Artículo 18. Para su Gobierno interior el Municipio dividirá su territorio en delegación; ésta en Subdelegaciones; éstas en sectores y estos en secciones. El Ayuntamiento determinará las extensiones de cada una de estas áreas.

Artículo 19.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando media solicitud de los habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables.

Artículo 20.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Estas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y sus necesidades administrativas.

CAPÍTULO V
FUNDO LEGAL

Artículo 22.- Corresponde tener fundo legal a las Ciudades, Villas y Poblados.

Artículo 23.- Se considera fundo legal la superficie de tierra que siendo distinta de la propiedad particular, ejidal, o comunal, se encuentra dentro de un asentamiento humano y forma parte del territorio del que fue dotado el Municipio por el H. Congreso del Estado de Tabasco.

Artículo 24.- El fundo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a las reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centro de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 25.- Es Facultad del Ayuntamiento regularizar a petición del síndico de hacienda o de parte interesada, la tenencia de los terrenos que se encuentren dentro del fundo legal que se tengan en posesión legítima, con observancia de lo estipulado en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco cuando sean aplicables.

ARTICULO 26.- Todo bien inmueble que carezca de título de propiedad y esté en posesión del municipio de Cunduacán Tabasco de la secretaria de educación, o de la secretaria de salud, o de alguna otra institución, de cualquier nivel de gobierno, podrá ser legalizado a petición del Síndico de Hacienda o de cualquier interesado integrante del Ayuntamiento del municipio de Cunduacán Tabasco.

ARTICULO 27.- El interesado del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco o el Síndico de Hacienda que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que el municipio de Cunduacán Tabasco, o de la secretaria de educación, o de la secretaria de salud, o de alguna otra institución, de cualquier nivel de gobierno, tiene la posesión a título de dueño por lo menos 5 años anteriores a la denuncia y que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe en término del Código Civil de Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 28.- para los trámites a que se refiere los artículos anteriores es necesario reunir los requisitos siguientes:

- (a) Constancia certificada del instituto registral de estado de tabasco y de sub dirección de catastro, que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- (b) Constancia expedida por el catastró municipal de que la persona interesada es poseedora del inmueble que pretende regularizar previo al pago de los derechos correspondiente.
- (c) Plano actualizado del predio en que se especifique medida y colindancia y ubicación exactas con coordenadas
- (d) constancia de los avalúos catastrales y comerciale del predio
- (e) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución correspondiente
- (f) Constancia de no afectación

ARTICULO.-29 El secretario del ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documento que indica el artículo que antecede, la turnara a lo(a) presidente municipal, quien, a su vez la pondrán consideración del cabildo, mismo que constituido legal mente en sesión plenaria, en su caso emita la declaratoria a fundo legal y ordenara su publicación al periódico oficial del gobierno del estado y en su momento la inscripción en el instituto registral del estado de tabasco

ARTICULO.- 30 Agotado el procedimiento al que se refiere el artículo anterior el presidente municipal y el primer sindico de hacienda otorgara el titulo correspondiente.

(g) Constancia de no afectación

Artículo bis 4.- El secretario del ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documento que indica el artículo que antecede, la turnara a lo(a) presidente municipal, quien, a su vez la pondrán consideración del cabildo, mismo que constituido legal mente en sesión plenaria, en su caso emita la declaratoria a fundo legal y ordenara su publicación al periódico oficial del gobierno del estado y en su momento la inscripción en el instituto registral del estado de tabasco

Artículo bis 5.- Agotado el procedimiento al que se refiere el artículo anterior el presidente municipal y el primer síndico de hacienda otorgara el titulo correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 26.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la Administración Pública Municipal, se consideran como autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento
- II. La Presidencia Municipal
- III. Los Síndicos de Hacienda
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento
- V. Los titulares de las direcciones o área administrativas
- VI. Los jueces calificadores

Se consideran como autoridades auxiliares

- I. Los delegados municipales
- II. Los Sub -Delegados Municipales
- III. Los jefes de Sector, y
- IV. Los jefes de sección
- V. Los jefes de manzana

Estas autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaria del Ayuntamiento

Artículo 27.- Las autoridades municipales en el ámbito de su jurisdicción estarán obligadas a:

I.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos y garantías individuales, las leyes federales, estatales, este Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo.

II.- Cuidar de la Seguridad, Higiene y Paz pública.

III.- Garantizar el acceso de los hombres y mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público, en términos de la Normatividad internacional, nacional y estatal de la materia.

IV.- Instrumentar políticas públicas que favorezcan y garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el municipio, con especial atención a población en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, adolescentes, personas indígenas o con alguna discapacidad, adultos mayores.

V.- Fomentar las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas con perspectiva de género en apego a los derechos culturales de las personas y aquellas encaminados a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes y condiciones de accesibilidad, entre otras que tomen en cuenta las necesidades diferenciadas de la población.

VI.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones; así como promover la generación de información diagnóstica municipal, que permita conocer las necesidades prácticas e intereses estratégicos de la población en el municipio, desagregando la información por sexo y etnia, e incorporando la perspectiva de género y derechos humanos en su elaboración.

VII.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.

VIII.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informado al Presidente Municipal, así como a la Contraloría Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que se observe al respecto.

IX.- Poner a disposición del Juez Calificador, a las personas detenidas en flagrancia por infracción a este Bando, para que le impongan la sanción correspondiente, dentro del término y formalidades correspondientes, atendiendo a la dignidad de la persona, con estricto respeto de sus derechos humanos.

X.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de Obras de beneficio social, con base en diagnósticos que incluyan perspectiva de género.

XI.- Proporcionar todos los informes que solicite la Contraloría Municipal en relación a todas las acciones, modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en su comunidad, por parte de las autoridades municipales, estatales y federales, desagregando la información por sexo, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas.

XII.- Auxiliar y dar todo tipo de apoyo a las autoridades de protección civil, tanto en situaciones normales como en situaciones de emergencia o desastres naturales.

XIII.- Vigilar, conservar y fomentar todo lo relacionado a la ecología, cuidando el medio ambiente y recursos forestales, atendiendo a las necesidades estratégicas de la población y tomando en cuenta la participación ciudadana incluido grupos, cooperativas y asociaciones de mujeres y personas indígenas.

XIV.- Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos o que le encomiende directamente el o la Presidente Municipal.

XV.- Apoyar actor que coadyuven al desarrollo integral de la familia, instrumentando políticas públicas con enfoque de género para erradicar la violencia familiar

XVI. Expedir a los vecinos que radiquen dentro de su jurisdicción y que cumplan con los requisitos correspondientes constancia de residencia y constancia de buena conducta de manera gratuita.

CAPÍTULO VII

DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 28.- El elemento fundamental del municipio son sus habitantes y vecinos; y tendrán dicha calidad las siguientes personas:

I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en el territorio y que además estén inscritos en el padrón correspondiente;

III.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio;

IV.- Son vecinos del municipio los habitantes que tengan menos de seis meses de

residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal, el deseo de adquirir la vecindad, amparados en una buena conducta y trabajo personal.

CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 29.- Los habitantes y vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos previstos por las Leyes, fomentando la inclusión de todos los sectores de la población, hombre y mujeres, personas indígenas o con alguna discapacidad.
- II. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios en igualdad de condiciones para toda la población.
- III. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos; y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales, en término de lo dispuesto por los artículo octavo de la Constitución Federal y séptimo de la Constitución del Estado.

B. Obligaciones:

- I. Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria los menores de edad, que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas las analfabetas mayores de edad, para que asistan a los cursos de educación para adultos.
- II. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes federales, estatales y normas municipales,
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes,
- IV. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituida y cumplir las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas;
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio, mediante el pago de los impuestos y derecho de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las Leyes respectivas;
- VI. Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su servicio Militar.
- VII. Fomentar un ambiente de igualdad entre los hombres y mujeres, eliminando conductas que promuevan la discriminación así como participar de los programas institucionales para crear ambiente libre de violencia.
- VIII. Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento.
- IX. Votar en las elecciones de las autoridades municipales, conforme a las Leyes Federales, Estatales y Municipales correspondiente y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales y las de jurado.
- X. Inscribirse en catastro municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan y los cambios y/o construcciones que se edifiquen posteriormente.
- XI. Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año;
- XII. Construir las bardas de los predios de su propiedad, comprendidos en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zona verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio siempre y cuando no obstruya la vialidad. Así mismo cuidar y vigilar la conservación de la flora y la fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o más cercana la tala inmoderada de su entorno y la caza y comercio de uno o más ejemplares de la misma especie.
- XIV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XV. Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVI. Evitar las fugas y dispendios de agua en su domicilio y comunicar a las autoridades competentes, las que existan en la vía pública, así como abstenerse de instalar desagües en la misma.
- XVII. Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predio de su propiedad así como podar las ramas de los árboles que obstaculizan el libre tránsito peatonal o vial;
- XVIII. Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal.;
- XIX. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los lineamientos prescrito en los reglamentos respectivos;
- XX. Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal;
- XXI. Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada, en coordinación con el sistema municipal de protección civil.
- XXII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitado por las autoridades competentes;
- XXIII. Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales;
- XXIV. Mantener en condiciones los cercos de su propiedades rurales, a fin de evitar que sus animales causen accidentes al invadir los caminos o los predios vecinos;
- XXV. Obligar so pena de multa a los comerciantes de cualquier giro para que no tiren desperdicios o basura en la vía pública y;
- XXVI. Evitar el uso de banquetas y calles para el desempeño de actividades particulares;

Artículo 30.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 31.- Son visitantes o transeúntes las personas nacionales o extranjeras que se encuentran de paso en territorio municipal ya sea con fines turísticos, laborales o culturales, sociales políticos, religiosos y/o económico.

Artículo 32.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse sin perjuicio de lo que disponga la Ley general de Población deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, siempre que estas no estén reservadas para los mexicanos, además deberán inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedica. Tratándose de indocumentados que estén en tránsito o permanezcan en el territorio del municipio de Cunduacán, Tabasco a fin de salvaguardar la salud, el libre tránsito, la seguridad pública, la Autoridad Municipal podrá entrevistar, a éstos, a fin de lograr su identidad y solicitar la intervención a las autoridades competentes para su conocimiento y efectos legales.

Artículo 33.- Son derechos y obligaciones de los visitantes y transeúntes:

A. Derechos

- I. La protección de las autoridades municipales
- II. Obtener información, orientación y auxilio que requieran
- III. Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamento y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales y
- IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales

B. Obligaciones

- I. Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los reglamentos municipales y todas la de carácter general que dicte el Ayuntamiento y el Estado,
- II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- III. Respetar y cumplir con las demás leyes Federales y Estatales vigentes

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 34.- El Ayuntamiento está facultado para nombrar y organizar a los habitantes del Municipio, en Consejo de participación Ciudadana, de colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 35.- El Ayuntamiento, para gestión y promoción de planes y programas, que incorporen las necesidades específicas e intereses estratégicos de todos los sectores de la población, hombres y mujeres, personas indígenas, en las actividades sociales y culturales, así como para la construcción de obras, conservación de las mismas y para prestación de servicios públicos, se auxiliara del Consejo de participación Ciudadana o de Colaboración municipal.

Artículo 36.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal está facultado para nombrar al Concejo de Participación Ciudadana, mismo que tendrá una función consultiva en relación al ejercicio del gobierno de la administración municipal. Este estará integrado por personas de amplia solvencia moral, conocedores de la vida económica, social, política, cultural y educativa del municipio; los cuales serán convocados por la autoridad municipal.

TÍTULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL TRANSITO MUNICIPAL Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 37.- El o La Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, Protección Civil y Tránsito Municipal. Excepto cuando residiere habitual o transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado.

Artículo 38.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio del Municipio. Protegiendo los intereses de la sociedad. Tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de habitantes y vecinos del Municipio, a fin de que se garantice el ejercicio de los derechos que legalmente les corresponde. Se promoverá que las mujeres se integren al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal en igualdad de condiciones que los hombres.

Artículo 39.- A la dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones de este Bando y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la seguridad y patrimonial de habitantes y vecinos del Municipio;
- II. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

Artículo 40.- La dirección de seguridad pública y las asociaciones, clubes, iniciativa privada y sociedad civil, formarán parte del sistema municipal de protección civil, para lo cual, la dirección de la misma estará a cargo del coordinador municipal de protección civil que para tal efecto designe el o la Presidente Municipal. Así mismo, la dirección de seguridad pública, formará parte del sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres.

Artículo 41.- La unidad municipal de protección civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a personas damnificadas por hechos naturales fortuitos, asistencia que toda ciudadanía deberá estar presta a realizar, poniendo especial atención a la población en situación de mayor vulnerabilidad.

Artículo 42.- El sistema Municipal de Protección civil actuará, en forma conjunta, en la prevención de accidentes o catástrofes, tales como incendio, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de habitantes, y vecinos del municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda. En su caso al efecto establecerá lo concerniente para habilitar los albergues necesarios y asistir a las personas damnificadas, que por la magnitud del fenómeno deban ser evacuadas de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para la atención oportuna y eficaz de la comunidad.

Artículo 43.- A la Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, corresponderá garantizar la seguridad de las personas que ejercicio de sus derechos realicen manifestaciones públicas. Así mismo, regulando el libre tránsito de personas y vehículos.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 44.- El o La Presidente Municipal, tiene la facultad para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a los intereses del público, conforme a las directrices siguientes:

I.- Las personas que organizan los bailes, concierto o cualquier otro espectáculo masivo, deberán hacer el pago ante la Dirección de Finanzas, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y el Reglamento que a efectos emite.

II.- Las personas organizadoras deberán cumplir a sus espectadores con el programa anunciado en tiempo y forma; de no cumplir esta disposición serán sancionados con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido a la Ley de Hacienda Municipal;

III.- En todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, quienes lo organizan, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que concierne al Municipio; y

IV.- La omisión al pago de los impuestos, derechos municipales o el incumplimiento de las normas mínimas de este Bando, se sancionarán incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 45.- Los empresarios de los espectáculos y eventos y los dueños de locales, destinados a estos fines, previamente a la solicitud de la anuencia para ante la presidencia municipal para este tipo de eventos, deberán obtener por parte de la Coordinación de protección civil y de la dirección de protección de medio ambiente las certificaciones del lugar donde se llevara a efecto el acto respectivo, a fin de evitar rebasar la capacidad de estos y poder regular acorde a la realidad el precio máximo de entrada, quienes violen esta disposición serán sancionados con multa equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización o con clausura temporal de sus instalaciones hasta en tanto no cubra el monto de la sanción económica que se le imponga, además deberán

El.- Reunir los requisitos mencionados en este bando;

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la Materia.

III.- Obtener licencias o permisos previos, de la Autoridad Municipal competente y de las autoridades Estatales o Federales cuando las leyes o reglamentos, así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.


V.- Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento y las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o través de la Unidad Municipal de Protección Civil:

Cuando los establecimientos tengan locales fijos además deberán contar con las siguientes medidas de seguridad como mínimo:

- a) Puertas de Acceso
- b) Equipos para el control de incendios
- c) Equipos de Primeros Auxilios
- d) Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento
- e) Equipos de alarma y:
- f) Salidas de emergencia


Artículo 46.- Sin perjuicio de lo antes señalado, para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal solicitud de autorización por escrito, cuando menos con tres días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo.

- 
- b) Especificar la ubicación exacta del lugar y la capacidad del mismo
 - c) Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar.

Cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal analizará la procedencia de la petición, verificará si cumple con los requisitos mínimos de seguridad, la autoridad podrá autorizar o negar el permiso. Dicha resolución será inatacable.


Las infracciones a las disposiciones de este artículo y del anterior se sancionarán conforme a este Bando y demás disposiciones reglamentarias municipales, así como las leyes Federales o Estatales aplicables según sea el caso.




Artículo 47.- El programa de una función que sea remitido al Ayuntamiento, deberá ser el mismo que sea promocionado al público, a través de los medios de comunicación, de igual forma, deberá ser publicado en carteles que deberán ser fijados en el local donde se realizará el espectáculo, donde se establezca el tipo de espectáculo, el costo por entrada, diferenciando a niñas y niños, de las personas adultas así como si es apto o no, para personas menores o adolescentes, quedando prohibida su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, así como los edificios públicos. La infracción a este artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 48.- Los empresarios o personal responsable de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Obligaciones:

- 
- I.- Avisar de inmediato a la dependencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado
 - II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o programas
 - III.- Cuidar que los asistentes tengan paso libre hacia las puertas de acceso y/o salida.
 - IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en las instalaciones en donde se desarrolle los espectáculos;
 - V.- Hacer notar en los programas, la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propio o no para personas menores;
 - VI.- Permitir el acceso a las instalaciones en donde se verifiquen los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;
 - VII.- Establecer de manera visible las salidas de emergencia; y
 - VIII.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) Prohibiciones:

- 
- I.- Permitir la entrada y estancia de niñas y niños menores de tres años de edad, a teatros y salas de espectáculos;

- II.- Permitir la entrada a personas menores de edad cuando exhiban películas con clasificación "C" y "D", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, o se presenten espectáculos no aptos para menores;
- III.- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal;
- IV.- Anunciar programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;
- V.- El avance de películas para la familia o menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;
- VI.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad, o bajo la influencia de cualquier droga, enervante o psicotrópico;
- VII.- Permitir que se venda, obsequie o suministre, cualquier tipo de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes y/o psicotrópicas a cualquier persona menor de edad al momento de desarrollarse algún evento dentro del local o lugar en que se lleve a efecto el mismo; y
- VIII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes para su consumo fuera del local destinado al evento ya sea fijo, semifijo o improvisado;

Las fracciones de estas disposiciones se sancionarán con multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento y decomiso de bienes destinados a la realización de dicho espectáculo.

Artículo 49.- Los asistentes a un espectáculo o evento, tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Derechos:

I.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles, al menos con 48 horas de anticipación: y

II.- A que se reintegre el importe de su entrada sino es de su agrado el cambio en la programación o si ésta no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones:

I.- Guardar durante la función el silencio y la compostura debida

II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de manifestar vocablos impropios o que afecten la moral pública o que denigren a las personas o de cualquier otra clase que cause molestia a los asistentes de la función.

La violación de estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la persona responsable de la sala, sin reintegrarsele el importe de la entrada y

sin perjuicio de alguna posible responsabilidad civil, para la empresa que realice el espectáculo.

C) Prohibiciones:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas;

II.- Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;

III.- Originar falsa alarma entre los asistentes;

IV.- Dar, obsequiar o suministrar a personas menores de edad bebidas alcohólicas o algún tipo de droga, enervantes o psicotrópicos; y

V.- Las demás que se originen por la inobservancia de este bando.


Artículo 50.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, solo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA"; en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía. La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto a este Bando y en su defecto con lo que disponen los reglamentos respectivos en esta materia.

Artículo 51.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento, un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 52.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en esta actividad con boletos en su poder será detenida por los inspectores del ramo y por los agentes de policía, además de ser sancionada por el Ayuntamiento por una cantidad igual al importe de los boletos que le sean encontrados, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal.

Artículo 53.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo en las calles o plazas públicas, las personas interesadas deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, previniendo en todo lo posible daños a terceras personas, sin este permiso el espectáculo no podrá realizarse.

Artículo 54.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones al reglamento de la materia.




Artículo 55.- La Presidencia Municipal, está facultada para intervenir a la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes y reglamentos municipales, así como de poner en conocimiento a las autoridades correspondientes por violaciones a las diversas disposiciones Federales o Estatales aplicables en la materia.

Artículo 56.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas y otros juegos de feria permitidos por la ley;
- b) Dominó, ajedrez; y
- c) Aparatos y juegos electrónicos, autorizados por la ley

CAPÍTULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS



Artículo 57.- La Ciudadanía tiene derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando éstas sean pacíficas y estén dentro del orden que marca la ley, sin obstruir la libre circulación en las calles o vías públicas tanto de vehículos como de personas.

Artículo 58.- Está prohibido a quienes participan en las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de terceras personas o cosas, proferir injurias o amenazas, destruir o pintar bienes muebles o inmuebles o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A quienes violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 59.- Las organizaciones educativas, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas en plazas, mercados, parques, calles y, en general, los lugares de uso público estarán obligadas a dar aviso al Ayuntamiento por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que le sea proporcionada las medidas de seguridad pertinente en salvaguarda de la integridad física de quienes se manifiestan, sin que esto viole las garantías individuales consagradas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la celebración de actos religiosos extraordinarios fuera de los templos, los organizadores deberán dar aviso a la autoridad municipal por lo menos con quince días de anticipación, en dicho aviso se deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo con que pretenda realizarse.

Artículo 60.- La dirección, la organización o instancias responsables de estos actos

públicos, deberán dar aviso al Ayuntamiento, con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que la autoridad tome las medidas de seguridad pertinente al caso; en el supuesto de que coincida más de un evento, prevalecerá el derecho de la instancia que haya dado aviso primero.

Artículo 61.- Las Autoridades Municipales garantizarán y brindarán las medidas de seguridad necesarias para el ejercicio de este derecho a la ciudadanía mexicana.

CAPÍTULO IV

HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES


Artículo 62.- La actividad comercial dentro del municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de los comerciantes y que autorice el Ayuntamiento, observando respecto de su personal de trabajo, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos contemplados en la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 63.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará a través de la Coordinación de Reglamentos, el estricto cumplimiento de estas disposiciones, aplicando las sanciones que este bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría de Planeación y Finanzas, les imponga por la violación a las mismas y las demás penas que tengan que cumplir, quien infrinja la citada ley, para lo cual el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Reglamentos tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el convenio de coordinación celebrado con el Estado, para el control y vigilancia de los establecimientos a que se refiere este artículo.


Artículo 64.- Los establecimientos cuya actividad preponderante sea del funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario de las 10:00 hasta las 20:00 horas, todos los días de la semana.

Artículo 65.- En los establecimientos a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas, no se podrán servir éstas últimas sino hay consumo de alimentos.


Artículo 66.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y, en general, sustancias tóxicas a personas menores de edad en cualquier establecimiento comercial.



Artículo 67.- La distribución y transporte de bebidas alcohólicas, deberá hacerse en los medios autorizados; la persona que viole esta disposición se hará acreedora a las sanciones que estipula la ley en la materia.



Artículo 68.- El Ayuntamiento, en todo tiempo, estará facultado para ordenar la inspección y, en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan las personas particulares sea la prevista en la licencia de funcionamiento, permiso o anuencia obtenida que se encuentren vigentes. Las personas que no acaten estas disposiciones serán sancionadas con la multa que al afecto se le señale, y en caso de reincidencia con clausura del establecimiento.

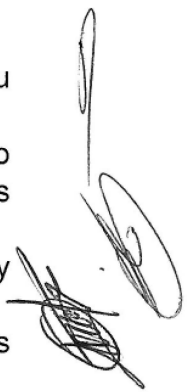


CAPÍTULO V

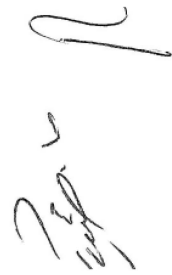
PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO



Artículo 69.- Contraviene al derecho de propiedad privada y pública:


- a) Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada de plazas u otros lugares de uso común;
 - b) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
 - c) Circular equipos de transporte de carga o maquinaria pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas;
 - d) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común;
 - e) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad pública o privada.
- 

Artículo 70.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer alguna construcción de cualquier material, para uso o disfrute en beneficio propio o de terceras personas en la vía pública, parques, deportivos, plazas, mercados, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin autorización por escrito y previo pago de los derechos correspondientes, de la autoridad competente. La infracción de este artículo se sancionará con multa y retiro o demolición de lo construido.






CAPITULO VI

DE LA PROSTITUCIÓN, PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y EMBRIAGUEZ



Artículo 71.- El Ayuntamiento, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, el alcoholismo y las adicciones.






Artículo 72.- Para los efectos de este artículo se entiende como prostitución, el comercio carnal de un hombre o mujer con otra persona de cualquier sexo. En el caso de las personas menores de edad se considerará como prostitución infantil y éste hecho será castigado conforme al Código Penal del Estado de Tabasco.

Artículo 73.- La persona que ejerza la prostitución como medio de subsistencia, será inscrita en un registro especial que llevará la jurisdicción sanitaria, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine la normatividad aplicable.

Así mismo, deberá inscribirse que para tal efecto llevará la Coordinación de Reglamentos Municipal.




Artículo 74.- La persona que lucre ejerciendo, controlando, propiciando, fomentando o explotando la prostitución en cualquiera de sus formas, abierta o clandestina, se le impondrá una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización; y además será sancionada conforme a las disposiciones de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco.


Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, dentro de los parámetros permitidos, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse personas para el ejercicio de sus actividades. La persona que infrinja este precepto, será puesta a disposición del juez calificador, autoridades sanitarias y de la Coordinación de Reglamentos para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 76.- Las casas de huéspedes o cuartería, que indebidamente sean usadas como casa de cita y las que operen como tales serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco, el Código Penal del Estado de Tabasco y el presente Bando.

Artículo 77.- Los moderadores en las casas en que se practique el lenocinio y la trata de personas, serán puestos a disposición correspondiente. Los habitantes del Municipio estarán obligados a poner en conocimiento de la Autoridad Municipal o de la Autoridad competente la existencia de dichas casas.




Artículo 78.- Para los efectos de este bando, se entiende por vago, a la persona en situación de calle, a quien careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio, para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.



Artículo 79.- Las autoridades municipales previa evaluación de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (PROFADE) canalizaran a los menores de edad que estén expuestos, en riesgo inminente y/o situación de calle a las autoridades Estatales competentes para su guarda y custodia.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren en altas horas por las noches deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo



drogas, sus padres serán objetos de amonestación o multa de ocho a diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 81.- Se promoverán políticas públicas para la atención de las personas en situación de calle, con apego a sus derechos humanos y con enfoque de género, los casos relacionados con menores de edad, se atenderá conforme al interés superior de la infancia.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido alterar el orden público ya sea sobrio o en estado de embriaguez.

CAPÍTULO VII

COMBATE A LA MENDICIDAD

Artículo 83.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad.

Artículo 84.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico, con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento, así mismo serán consignados sus acompañantes o "lazarillos"

Artículo 85.- Toda persona que se aproveche de niñas, niños con o sin discapacidad de cualquier tipo y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes, en caso de reincidencia será expulsada del Municipio.

Artículo 86.- Cuando una persona con cualquier tipo de discapacidad sea conducida por otra sana, solicitando la dádiva pública, ambos serán conminados de abstenerse de seguir realizando esa conducta; en lo posible, la persona con discapacidad podrá ser enviada a un centro de asistencia.

Artículo 87.- Queda prohibido todo tipo de explotación sexual o laboral de mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas y cualquier otra en situación de vulnerabilidad, en los términos de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco.

CAPITULO VIII

COMBATE AL ABIGEATO

Artículo 88.- Toda persona que movilice ganado vacuno, equino o mular dentro del territorio municipal, tiene la obligación de acreditar su procedencia legal, ante las autoridades municipales que se lo requieran; el caso de no hacerlo en el momento, preventivamente será puesto a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, sino comprueba que el ganado es de origen legal será consignado ante la autoridad competente. Cuando se sospeche que es ganado robado cualquier persona tiene la obligación de dar aviso a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas pertinentes.

Artículo 89.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros invadan la carretera, caminos vecinales o predios ajenos. Cuando existan reces pastando sobre la vía pública, la autoridad municipal podrá cautivar dichos animales y llevarlos al rastro municipal, comunicando de inmediato a sus propietarios, para que cubran la multa correspondiente. Esta medida será aplicada con la finalidad de prevenir accidentes vehiculares por la obstrucción de la vía pública por ganado vacuno, equino o mular.

Artículo 90.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, debe dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el semoviente al legítimo propietario, lo anterior no exime al propietario del semoviente de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 91.- Queda estrictamente prohibida la actuación de cualquier tipo de espectáculo, donde se degrade la dignidad de las mujeres y aquellos que atenten contra las personas adultas y menores de edad, en los términos de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco, y del Código Penal del Estado de Tabasco.

Artículo 92.- Las personas propietarias, administradoras y encargadas de los establecimientos a los que este capítulo se refiere están obligadas a fijar en forma clara y visible, en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición consistente al acceso de menores de edad, estudiantes uniformados, policías uniformados, militares uniformados y enfermos mentales, así como la introducción de cualquier tipo de armas.

Los policías y militares con uniforme, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su encargo, en el tiempo indispensable para llevarla a cabo. Tampoco podrán consumir en estos establecimientos bebidas embriagantes, estando fuera de servicio con uniforme puesto completo o incompleto.

Artículo 93.- Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas, éstos deberán contar con un cuerpo de seguridad, que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren. La omisión de esta disposición podrá ser sancionada con una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización o inclusive hasta con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 94.- La anuencia que otorga el Ayuntamiento para el comercio de bebidas alcohólicas, se negará cuando el lugar elegido por el solicitante se encuentre en predios ejidales o a menos de quinientos metros de planteles educativos, templos religiosos, centros de convivencia o instalaciones deportivas, edificios públicos o de asistencia social, de conformidad con la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Los establecimientos autorizados para la venta y distribución de bebidas alcohólicas donde se suscitaren pleitos, hubiere lesionados u homicidios con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto no podrá por ninguna circunstancia obtener la carta de anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente. Los propietarios son los responsables de evitar que ingresen a los establecimientos personas que porten armas de fuego o punzocortantes, para lo cual deberán tomar las medidas de seguridad pertinentes. Los propietarios de los depósitos de cervezas para vender no deben colocar sillas, mesas para que las personas que compren cervezas se sientan a consumir dicho producto, ni consentirán que permanezcan en el exterior o interior de el centro comercial personas del sexo femenino.

Artículo 95.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar como adornos del interior o exterior, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el Escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional; exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres, locales o nacionales.

Artículo 96.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo será sancionada por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando y con las disposiciones aplicables al caso.


CAPÍTULO IX

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 97.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas que cuente con autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señala la ley de la materia.


Artículo 98.- En este Municipio está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en casas habitación o en los predios contiguos a ellas. En caso de otorgarse, el permiso correspondiente, deberá verificarse que dicho almacenamiento y fabricación, se haga en lugares aislados de la zona urbana y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional. Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 99.- Las Regidoras, los Regidores, los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como el personal de la Policía Preventiva Municipal, Delegadas,



Delegados, Sub-Delegadas, Sub-Delegados, Jefas y Jefes de Sector y de Sección, son el personal de inspección honorario, obligado a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de este capítulo; quienes al tener conocimiento de estos hechos, deberán de reportarlo inmediatamente a la unidad de Protección Civil Municipal.


Artículo 100.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, siempre y cuando se justifique que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos no podrán estacionarse en lugares de tránsito peatonal, además ostentarán los letreros: "Peligro", "No Fumar" y "Material Explosivo", de acuerdo a la normatividad vigente para tal efecto.



Artículo 101.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonante y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes, así como del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X



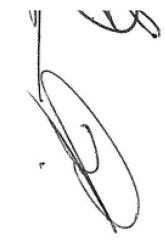


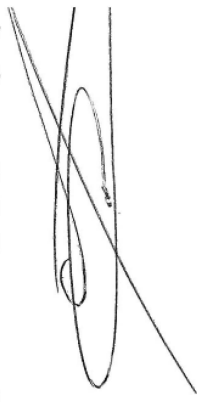



ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS



Artículo 102.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales. Así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 103.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades; así mismo es obligación, principalmente, de las instituciones y autoridades educativas colaborar en este tipo de eventos.

Artículo 104.- Las actividades cívicas comprenden:

- 
- 
- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos, que recuerden a los hombres y mujeres ilustres, hechos memorables, así como alegrías y lutos nacionales o regionales;
 - b) Organizar concursos de oratoria, poesía, declamación, pintura, bailes, música, canto y demás actividades, deportivas, culturales o científicas;
 - c) Organizar exposiciones alusivas y editar libros y folletos conmemorativos;
 - d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores y derechos humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables cómo héroes, pro-personas nacionales, ciudadanía, árboles, mares, ríos, entre otros.
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

CAPÍTULO XI

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 105.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; a las personas encargadas de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos y podrán hacer uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

Artículo 106.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de habitantes y vecinos del municipio.

Artículo 107.- Sólo se permite repicar las campanas fuera de lo normal, cuando se considere necesario como en el caso de incendios, siniestros o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública y a la Unidad de Protección Civil Municipal.

Artículo 108.- Está prohibido utilizar amplificadores y/o equipos de sonido o música viva, cuyo volumen sea excesivamente alto y cause molestias, a los habitantes y vecinos, pudiendo ser motivo de las sanciones administrativas contempladas en este Bando. La ciudadanía podrá presentar su inconformidad ante la Coordinación de Reglamentos Municipal.

108 bis.- En cuanto a los publicistas que utilizan amplificadores y/o equipos de sonido se sujetaran a lo siguiente:

- a).- no podrán utilizar volumen excesivamente alto.
- b).- tendrán como horario establecido de 08:00 hrs a 16:00 hrs.
- c).- no pueden realizar anuncios donde promuevan hoteles y moteles.

En caso contrario la ciudadanía podrá presentar su inconformidad ante la Coordinación de Reglamentos Municipal. Pudiendo ser motivo de las sanciones administrativas contempladas en este Bando.

Artículo 109.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de habitantes o vecinos, sancionando a las personas infractoras conforme al capítulo de sanciones de este Bando.

Artículo 110.- Está estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, de aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier naturaleza; a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y habitantes, vecinos y transeúntes producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan:

- a) Ruidos de toda clase de industrias causadas por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres;
- b) Utilizar claxon, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, campanas,

silbatos u otros aparatos análogos, que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos, de propulsión humana o de tracción animal en horarios impropios;

c) Sonidos y volumen excesivos por aparatos reproductores de música o sonidos, radio receptores, tocadiscos, tanto al ser ejecutados, como al ser reparados; así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana grabada o amplificada, de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o en vía pública.

d) Los bares, restaurantes y centros comerciales, solo podrán, utilizar música viva dentro de su establecimiento de las doce a las veinte horas, con excepción de los bailes autorizados por el Ayuntamiento, y

e) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad de hombres y mujeres que no estén incluidas en este artículo.

Las personas que sean sorprendidas violando estas disposiciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de este Bando.

CAPÍTULO XII

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 111.- Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, postes, muros, árboles y, en general, en la vía pública de este municipio, se requiere autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, misma que se podrá negar cuando se estime conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental. Se sancionaran con multa entre diez y veinte Unidades de Medida y Actualización, a los infractores de esta disposición y a quienes se sorprenda pintando edificios públicos con grafitis.

Artículo 112.- Es atribución del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, expedir licencias intransferibles a personas físicas o jurídicas, colectivas, para colocar anuncios permanentes en los lugares que para tal efecto determine.

Se requiere licencia para la emisión de anuncios visibles desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música, sonido o iluminación; fijación y colocación de placas o rótulos aun cuando sean simplemente nominativos; así como de los anuncios tendientes a difundir una actividad comercial, industrial, de servicios, espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del municipio.

La tesorería municipal en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, cobrara los derechos que correspondan respecto de las licencias o permisos a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 113.- Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 114.- En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en bardas, está prohibido utilizar violencia gráfica, palabras, frase, objetos, o dibujos que atenten contra la dignidad de las personas; particularmente de hombres, mujeres, niñas, niños adultos mayores, con discapacidad y comunidades indígenas.

Artículo 115.- En la construcción gramática y ortográfica de los anuncios y propagandas murales deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 116.- No estará permitido fijar anuncios o dar nombres diferentes al idioma español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los interesados, previa autorización del ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 117.- Sin previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otra materia, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, árboles o postes. Cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior, debiendo obligarse a las personas interesadas a retirar dicha propaganda al vencimiento de la exhibición.

Artículo 118.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubran las placas de nomenclaturas o número oficial y demás señalamientos urbanos; a la persona o personas que contravengan estas disposiciones se les aplicará una multa de diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 119.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante deberán tener una altura mínima de dos metros. En ninguno de los casos se permitirá colocar telas o lonas de dimensiones excesivas o que provoquen mal aspecto para la imagen de la ciudad.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO CAPITULO UNICO

Artículo 120.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 121.- Las personas físicas o jurídico colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación y vigilancia, por parte del Municipio, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento. El incumplimiento de los pagos por

contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 122.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

Bajo ninguna circunstancia y en base a lo estatuido por el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los delegados municipales, subdelegados, jefes de sector y de sección no recibirán cobro alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 123.- Los permisos que se soliciten al municipio para la realización de eventos, otorgamientos de licencias de funcionamiento o cualquier otro trámite no previsto en otro ordenamiento legal y que requieran de la participación del Municipio, queda sujeta al pago de la contribución que señale el Ayuntamiento.

Artículo 124.- Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

I.-Las personas físicas o jurídicas colectivas; debidamente establecidas, que desempeñen cualquier actividad comercial o industrial dentro del territorio municipal.

II.-Vendedores ambulantes;

III.- Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en zona pública;

IV.-Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado o cerdo);

V.-Expendedores de carnes de aves de corral

VI.-Dueños o encargados de cervecerías y cantinas;

VII.-Oferentes del mercado sobre ruedas;

VIII.-Transportistas que realicen maniobras de carga o descarga dentro de la Ciudad


IX.- Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio; y

X. Particulares que realicen construcción de obra nueva o remodelaciones en sus propiedades o posesiones.

XI.- Los demás que desempeñen actividades parecidas y que se encuentren previstas en el presente bando.

Artículo 124.- Los causantes menores quedarán sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente que se le impongan multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 125.-Para el cobro de los diversos créditos a favor del ayuntamiento, se estará a los dispuesto por la ley de hacienda Municipal,




Artículo 126.- Todo el habitante del Municipio, tiene la obligación de denunciar cualquier clase de evasión tributaria en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes al mismo.

TITULO CUARTO
EDUCACION PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN


Artículo 127.- El ayuntamiento, a través de la dirección de Educación, cultura y recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de los niños y las niñas en edad escolar y de personas adultas analfabetas.

Artículo 128.- Los habitantes, y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de los censos cuando sean requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les solicite.




Los censos que se refiere este Artículo deberán elaborarse con perspectiva de género y de derechos humanos, atendiendo a los principios de la no discriminación y del interés superior a la infancia, con el fin de conocer las brechas de género en cuanto al acceso a la educación en el municipio y detectar posibles rezagos para implementar planes y programas que favorezcan que las niñas y los niños tengan educación obligatoria sin distinción alguna.

Artículo 129.- El ayuntamiento coadyuvará para la aplicación de la ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor.




Artículo 130.- El Ayuntamiento auxiliara a las autoridades encargadas de impartir la educación pública, para los efectos de propiciar a los analfabetas, la obtención de un grado de instrucción, que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social. Con el fin de fomentar el aprendizaje entre hombre y mujeres en la entidad, se deberán implementar programas adecuados para la alfabetización de las personas en los términos de la Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 131.- Es obligación de madres y padres o tutores enviar a sus hijas e hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para cursar la educación primaria y secundaria, sin distinción alguna.



Artículo 132.- Las madres, padres o tutores que no cumplan con su obligación, de enviar a sus hijas e hijos o pupilas y pupilos en edad escolar a las instituciones de educación primaria y secundaria, serán sancionados de conformidad a lo que establece el presente bando.



TITULO QUINTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICA

CAPITULO I
CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS OBRAS Y
SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 133.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de la Dirección de obras, Ordenamiento Territorial y Servicio Municipales, en observancia de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y su reglamento.

Artículo 134.- A la Dirección de obras, Ordenamiento Territorial y servicios Municipales corresponden las siguientes funciones:

- a) Mantenimiento y conservación de la infraestructura urbana como son la rehabilitación de guarniciones, banquetas y bacheo de la ciudad;
- b) Coordinar el equipo de construcción perteneciente al ayuntamiento, tales como volteos, cargadores, motoconformadoras y todo lo referente al ramo de la construcción, con la finalidad que se destinen a un buen fin.
- c) Participar en el cuidado de las áreas vedes, comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirla, apropiarla o darles otro uso distinto para el que fueron destinados.
- d) Apoyar a la limpieza de rejillas en coordinación con el sistema de agua y saneamiento (SAS) para evitar problemas de inundaciones en calles y avenidas.
- e) Efectuar campañas permanentes de deschatarrización con apoyo de la población y el sector salud, para evitar la proliferación de enfermedades epidemiológicas.
- f) Cuidar las construcciones municipales y dar mantenimiento a las vías de comunicación, vigilando que estas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren y estorben su uso.
- g) Emitir dictamen para licencias de alineamientos, número oficial y de construcción; cuando los particulares no respeten estas disposiciones y construyan muros, columnas, castillos o cualquier otro elemento estructural sobre las banquetas, será requerido por esta Dirección para que realice su demolición, en caso de incumplimiento se tomara medidas pertinentes para demoler los obstáculos y los gastos serán cubiertos por el infractor.
- h) Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario, vigilando que sea reparado de forma inmediata al terminar los trabajos.
- i) Cuidar la nomenclatura de las calles, plazas y avenidas, así como la numeración de las casas.
- j) Controlar lo relacionado con las minas de grava y arena que operen en el municipio.
- k) Administrar mercados, centrales camioneras y panteones.
- l) Prestar los servicios de limpieza, recolección, transporte y almacenamiento

de la basura.

- m) Las demás funciones y facultades que se le conceda las leyes, reglamentos Estatales y Municipales.

Artículo 135.- Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en una obra, permanecerán en la vía pública solo el tiempo que autorice el ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes. Los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyectos de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente en el cual se especificara el tiempo de ejecución.

Cuando los particulares desobedezcan a la presente disposición y dejen sus materiales tirados en vía pública, la autoridad Municipal queda facultada para retirar ese material y aprovecharlo en obras de servicio público.

Artículo 136.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y adornos de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

En consecuencia, los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública solo el tiempo que autorice el ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes.

Los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificara el tiempo de ejecución.

Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la Autoridad Municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un término de tres días.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS VECINALES.

Artículo 137.- Las dueñas y los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario, para evitar que la maleza obstruya el libre tránsito. El ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos propietarios para que cumplan con esta disposición.

Artículo 138.- La persona que, de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras u otro objeto, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos o semovientes, en vías públicas, será sancionado con multa de veinte Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 139.- Queda estrictamente prohibido a las personas particulares y

comerciantes en general, apartar espacios en la vía pública frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores, motocicletas o triciclos, de hacerlo se aplicará la multa correspondiente.

Artículo 140.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito municipal, estatal o federal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad competente, por el o los delitos que resulten.

Artículo 141.- Las personas que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligadas a tomar medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural, aún y cuando los semovientes sean transportados en vehículos.

Artículo 142.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionados con el arreglo de este Bando.


Artículo 143.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía. La infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 Unidades de Medida y Actualización o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en el término que al efecto se le conceda de parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Artículo 144.- Queda estrictamente prohibido a las propietarias y propietarios de vehículos y a las personas que conducen transportes de carga, así como a las personas propietarias o encargadas de establecimientos comerciales, realizar cargas y descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana a las nueve de la noche, en el centro de la ciudad.

Artículo 145.- La autoridad municipal establecerá en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo con las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banquetta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrán depositarse en ningún caso en las vías públicas.


Artículo 146.- Las personas propietarias o encargadas de establecimientos comerciales, deberán solicitar a la autoridad municipal la autorización expresa para



realizar las operaciones de carga y descarga. Para tal efecto, deberán cubrir el pago de los derechos que la Dirección de Finanzas del Municipio le determine. Igual obligación tendrán los Transportistas que realicen maniobras de carga o descarga dentro de la ciudad en los establecimientos que cuenten con patio de maniobras para tal efecto.

CAPÍTULO III

CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN




Artículo 147.- Las autoridades auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares, no causen daños a las vías de comunicación, así mismo procurarán el auxilio de habitantes y vecinos, cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

En consecuencia, los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar por escrito a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc.


La misma obligación existirá cuando por circunstancias de introducción de agua potable, drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes;

II.- Solicitar por escrito la construcción de topes o pasos peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando, retirándose lo construido;


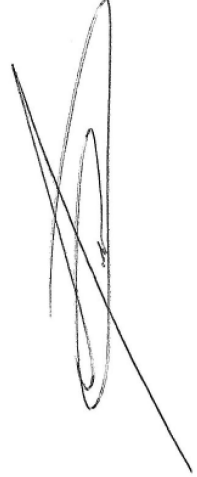







III.- Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente, porque en caso de originar algún daño por donde transite, serán remitidos a la autoridad competente, quedando obligados a su reparación o al pago de los mismos. Si a juicio de la autoridad municipal existe el riesgo latente de deterioro de alguna vía de comunicación se requerirá al transportista el pago de un derecho de vía a fin de salvaguardar los intereses públicos del Municipio.

Artículo 148.- Las personas propietarias, encargadas o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, relacionados con vehículos de tracción mecánica, humana o animal, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública, a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que las personas propietarias de vehículos tienen prohibido abandonarlos, en estas condiciones en las vías de comunicación por más de 48 horas.



Artículo 149.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos o establecimientos de lavado de autos, lavar los vehículos en la vía pública; quien



infrinja esta disposición se le aplicara una multa de diez Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 150.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo que antecede, la autoridad competente, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligadas las personas propietarias de los mismos e infractores, a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento.

Artículo 151.- Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias y a quienes conducen líneas de autobuses urbanos, así como el intermunicipal, utilizar las calles de las ciudades como terminal, solamente se utilizarán para el ascenso y descenso de pasaje las paradas autorizadas para tal fin.

Artículo 152.- Queda estrictamente prohibido a las personas propietarias y a quienes conducen vehículos pesados, con capacidad de cinco o más toneladas transitar por el primer cuadro de la Ciudad de Cunduacán.

La infracción a este ordenamiento se sancionará con multa equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización, al propietario del vehículo correspondiente, y en caso de reincidencia, el vehículo infractor será remitido a un depósito vehicular, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se acusen por tal motivo.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 153.- Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, vigilar que las personas propietarias de edificios o bardas deterioradas, que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o de quienes los habiten, los reparen de acuerdo con los lineamientos, y condiciones que a la propia Dirección determine. Sin perjuicio de lo que disponga el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurara la preservación de los edificios y monumentos históricos de existencia en el Municipio.

Artículo 154.- Las personas dueñas o poseedoras de fincas que se encuentren, en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 155.- La dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario, que se negare u omitiere a cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O MODIFICACIÓN DE OBRAS.

Artículo 156.- Ninguna persona podrá obstruir la banqueta con construcciones u objetos; esto con la finalidad de permitir el libre tránsito de las personas transeúntes, como de los vehículos.

Artículo 157.- La persona física o jurídica colectiva, que pretenda realizar una construcción, reparación o modificación, de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 158.- Para obtener licencia de construcción, remodelación o reparación de una obra, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constancia de alineamiento;
- b) Título de propiedad o posesión;
- c) Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- d) Plano de la instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente;
- e) Contar, en su caso, con su número oficial; y
- f) Constancia o recibo de que el propietario del predio, está al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 159.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá en el proyecto, la construcción de una fosa séptica y un pozo profundo.

Está prohibido conectar el drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas; quien sea sorprendido que se está conectando o está conectado a los mencionados mantos acuíferos, se le aplicara una multa de conformidad con el presente Bando.

Artículo 160.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, remodelando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que la persona responsable sea sancionada por la infracción en que haya incurrido; concediéndosele el término de cinco días hábiles para que el infractor regularice su situación y de no hacerlo se procederá a cancelar dicha obra.

CAPÍTULO VI

ALINEACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 161.- Toda persona propietaria y poseedora de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardeados y

alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del Municipio; quien no cumpla con estas disposiciones se notificará por los conductos legales correspondientes para que dentro del término de quince días, cumpla voluntariamente y en caso de desobediencia se aplicará en su contra una multa de acuerdo a las disposiciones del presente Bando.

Artículo 162.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, las personas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones; y
- b) Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- c) Pagar los derechos correspondientes.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163.- El ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio, con un enfoque de género y derechos humanos, atendiendo a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Artículo 164.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares, permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, se deberá exhibir la autorización de la Secretaria de Salud.

Artículo 165.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de las enfermas y los enfermos mentales;
- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción;
- d) La ejecución de campañas de planificación familiar y uso de anticonceptivos, dirigidas a niñas, niños, adolescentes y población adulta, atendiendo a las necesidades de cada sector de la población;
- e) La ejecución de campañas libres de estereotipos de género, tendientes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y otras enfermedades de transmisión sexual, incluido el virus del Papiloma Humano;
- f) Así mismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia, contra el cólera, y en general, en contra de cualquier enfermedad epidemiológica;
- g) La ejecución de campañas que promuevan los derechos sexuales y de los

- derechos reproductivos de las mujeres, libres de estereotipos de género;
- h) La implementación de políticas con perspectiva de género para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y las niñas; y
 - i) La generación de información diagnóstica sobre el acceso al derecho a la salud de las mujeres, niñas, adultas mayores, así como de personas con discapacidad y de

Comunidades, con enfoque de género y de manera desagregada, atendiendo de manera diferenciada los intereses estratégicos de cada sector de la población.

Artículo 166.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar en las campañas citadas en el artículo anterior y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia, que se dicten por las autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 167.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, incluyendo cervezas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial, cigarros y todos aquellos productos elaborados con solventes para ser utilizados con fines ilícitos o en perjuicio de su salud.

Artículo 168.- Las farmacias, boticas y droguerías, podrán vender medicinas de patente, exigiendo para las que requieran receta médica, las presentaciones de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad en los términos de la legislación correspondiente.


CAPÍTULO II

Artículo 169.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público del municipio.

Artículo 170.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este Servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente pero fundamentalmente deben ser los siguientes:



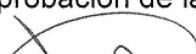
- A) Autorización previa de la Secretaria de Salud del Estado
- B) Autorización del cabildo municipal
- C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de quince hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio.
- D) Contar con planos y fachadas autorizadas por la dirección de Obras, ordenamiento Territorial y servicios municipales, dejando un área suficiente para el estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 171.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben de contar con bardas perimetrales, poseer plano de nomenclatura colocado en lugar visible al público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, alumbrado, servicios




sanitarios y agua corriente en lleven bien distribuidas. Las calzadas o andadores deberán estar enumerados. Lo mismo que los lotes y tumbas para su mejor localización.

Artículo 172.- las inhumaciones, incineraciones o exhumaciones de restos humanos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias del Estado y el Municipio.



Artículo 173.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarentena y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del fiscal del ministerio público.

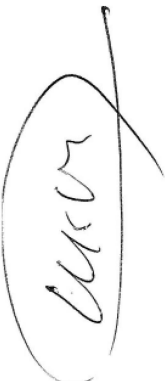


Artículo 174.- sin la autorización de la presidencia municipal y de la Dirección de Tránsito Municipal no se permitirán la invasión de calles o banquetas, la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 175.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas fúnebres debidamente cerradas, esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurando no alterar el orden ni el tránsito de vehículos peatonal.


Artículo 176.- los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del ayuntamiento.

Artículo 177.- Del horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de seis a dieciocho horas.




Artículo 178.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

CAPITULO III POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA



Artículo 179.- Quien ostente la presidencia municipal, las regidoras, los regidores y las autoridades municipales a las personas responsables de garantizar igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, conforme al principio de no discriminación en apego al artículo primero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la legislación nacional y estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 180.- Dentro de las políticas municipales de equidad, deberán contemplarse, además de manera diferenciada, los intereses estratégicos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, comunidades indígenas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y de la población que por alguna condición se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad.



Artículo 181.- Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de igualdad las siguientes:

I. Promover y garantizar el respeto a la dignidad de las personas en todos los ámbitos de la vida pública y privada;

II. implementar presupuestos sensibles al género, para instrumentar políticas públicas a todos los sectores que favorezcan el adelanto de las mujeres;

III. Eliminar, en la actuación gubernamental, la discriminación en contra de las mujeres, las cuales favorecen estereotipos de género;

IV. Realizar diagnósticos sobre los derechos humanos a las personas, en el municipio de Cunduacán, atendiendo a los diferentes sectores de la población, desagregando la información por sexo, edad, etnia y condición;

V. Crear el sistema municipal de igualdad entre mujeres y hombres, conformado por la presidencia municipal, síndica o síndico, regidoras, regidores y los titulares de las Direcciones que conforman el Gobierno Municipal.

VI. realizar campañas de difusión sobre la construcción de relaciones igualitarias libres de estereotipos entre la población, de acuerdo a las características de cada sector de la población;

VII. Realizar diagnósticos sobre los derechos humanos de las personas, en el municipio de Cunduacán, atendiendo los diferentes sectores de la población, desagregando la información por sexo, edad, etnia y condición;

VIII. Fomentar la participación social, política y ciudadana para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el municipio;

IX. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para el pleno ejercicio de los derechos políticos y sociales sin distinción alguna;

X. Promover el derecho de las mujeres al acceso a la justicia sin discriminación alguna;

XI. Fomentar la participación política de las mujeres en espacio de representación popular y cargos directos y de decisión;

XII. fomentar las acciones dirigidas a las mujeres en materia económica que potencien su empoderamiento y autonomía; y

XIII. Las demás que les otorgan las leyes y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 182.- Son atribuciones de las autoridades municipales, en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

I. Diseñar las políticas públicas con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los términos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Promover los principios de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, de respeto a la dignidad humana, no discriminación, respeto a la libertad de las mujeres y los hombres en igualdad de circunstancias, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, importancia y dignidad del trabajo doméstico;

III. Erradicar prácticas de la administración pública que tengan como resultado actuar con prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación respecto a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender e investigar;

IV. En caso de violencia sobre las mujeres, se dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, así como eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el poder ejecutivo del Estado, solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del instituto de la Mujer, al gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Gobernación en este último caso se coadyuvara con este en las acciones que para atender la situación de la violencia que se implementen ;

V. Implementar acciones para prevenir, detectar y sancionar las tratas de personas, particularmente de niñas, niños y mujeres en términos de la ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco;

VI. Implementar presupuestos sensibles al género, para instrumentar políticas públicas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y la trata de personas.

VII. Crear, discutir y aprobar en sesión de cabildo, el programa municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y trata de personas;

VIII. Crear el sistema Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y trata de personas, conformada por la Presidencia Municipal, Sindica o Sindico, Regidoras, Regidores, Titulares de las direcciones que conforman el gobierno municipal;

IX. Realizar campañas de difusión sobre la construcción de relaciones igualitarias libres de estereotipos y de violencia entre la población, de acuerdo a las características de cada sector de la población.

X. Realizar y actualizar diagnósticos sobre las violencias contra las mujeres en el Municipio de Cunduacán desagregando la información por sexo, edad, etnia, condición;

XI. Establecer programas de capacitación permanentemente para profesionalizar, el funcionariado en teoría de género, derechos humanos y violencia contra la mujer;

XII. Implementar las órdenes de protección de conformidad con la ley estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia;

XIII. Atender a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal conformar a la ley estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia;

XV. Impulsar la participación ciudadana y de instituciones académicas, en la elaboración de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

XVI. Impulsar programas de sensibilización sobre la prevención de violencia contra la mujer, dirigida a niñas y niños adolescentes, mueres y hombres a comunidades indígenas;

XVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias federales, estatales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil para la generación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres;

XVIII. Generar informes trimestrales, de acuerdo a las distintas competencias, sobre las políticas implementadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a los lineamientos que dispongan la Dirección de Atención a las Mujeres;

XIX. Promover la creación un centro de atención externa, que cuenta con los elementos de discreción y garantice la seguridad de las mujeres víctimas de la violencia, donde se proporcione atención psicológica y asesoría jurídica con calidad y calidez;

XX. Promover la creación de un centro de refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia, que cuente con las condiciones de seguridad, en los términos de la ley estatal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia;

XXI. Fomentar políticas con perspectiva de género, para la gerencia económica de las mujeres en situación de violencia, que les permita obtener autonomía.

XXII. Promover la creación de Centros de Atención y Rehabilitación par agresores, los cuales deberán ser independientes a aquellos donde reciban las mujeres, evitando promover acciones de conciliación entre las partes; y

XXIII.- Las demás que les otorgan las leyes y demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO IV

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 183.- Los comestibles y bebidas, que se destinen a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser

11 fácilmente contaminados por las moscas y otros inspector o alterados por la presencia de polvos o microbios; quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 184.- En los restaurantes, fondas, torerías, bares, cocktelerías y similares se deberán instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo, con lavado y migratorio para varones, en estos gabinetes deber pan haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes; así como equipo necesario, para evitar los malos olores y la contaminación de los alimentos.

Artículo 185.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados están obligados a portar uniforme blanco, con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaria de Salud del Estado, para garantiza las condiciones higiénicas de los comensales para evitar la propagación de plagas de insectos.

Artículo 186.- Quienes venden aguas frescas, pozol, licuados y jugos, ya sean en locales fijos, semifijos o ambulantes deberán utilizar, agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles; contando con recipientes contengan agua limpia, para el aseo personal.

Artículo 187.- Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado o limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 188.- Los dependientes, que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, lonchería, tortillería, rosticería, y cocktelería y en todos aquel establecimiento donde se expidan alimentos en general tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas así como también el manejo de cualquier aparato de comunicación y/o reproducción, por los que los propietarios de los citados establecimientos destinaran a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 189.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento a través de la Coordinación de Reglamentos, está facultado para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva, cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a este Bando o, en su caso, serán turnadas dichas actas a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO V MATANZAS RURALES Y CARNICERIAS URBANAS

Artículo 190.- Se entiende por matanza rural, el sacrificio de ganado vacuno, cerdos y aves de corral destinados para el consumo público que se realiza afuera de la zona urbana.

Carnicería urbana es considerada como todo lugar donde se expende carne, ya sea blanca o roja para el consumo público.

Artículo 191.- Las matanzas de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 192.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para consumo público fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales. La autoridad Municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que se efectúe la Secretaría de Salud del Estado.
- b) Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor a 100 metros de escuelas, templos, parques, panteones, centro de trabajo, etc.
- c) Que no exista inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la realización de esta actividad.
- d) Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y municipales.
- e) Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 193.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera de los rastros o lugares autorizados y no cumpla con las cargas fiscales correspondientes, será sancionado de acuerdo del presente Bando, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 194.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que éste tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 195.- Toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expenda en su negociación, para avalar su legalidad, en caso contrario será denunciado ante la autoridad competente como sospechoso de la comisión de delito de abigeato.

Artículo 196.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o expendio de las carnes de animales que se encuentran vedados parcial o permanente por las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 197.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VI
ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 198.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, establos, granjas avícolas chiqueros o establecimientos equivalentes dentro de los centros de población; tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, para evitar malos olores, así como cualquier epidemia o enfermedades de tipo bacterial.

Artículo 199.- Los establecimientos a que se refiere el artículo, podrá autorizarse su instalación, cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar cuando menos a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.
- b) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que debería hacerse cuando menos dos veces al día.
- d) Tener abrevaderos para los animales.
- e) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.
- g) Los Establecimientos deberán tener tantas divisiones, como especies de animales tenga.
- h) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos, y
- i) Permitir que los animales que se encuentran en los locales, sean examinados cuando menos una vez al año, por la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco o la dependencia oficial que corresponda.
- j) Recoger los desechos de establecimiento los que no podrán permanecer más de 12 horas dentro de los mismos.

Artículo 200.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua para evitar malos olores, así como cualquier epidemia o enfermedades de tipo bacterial.

Artículo 201.- El Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para que la basura depositada en los terrenos propios para dicho fin, no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerá acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud del pueblo.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LA POBLACIÓN EN CASO DE ENFERMEDADES
ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y
ANIMALES.

Artículo 202.- Para los efectos de este bando, se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en la zona, atacando al mismo tiempo un gran número de personas; y como enfermedades endémicas las que limitan a una región afectando la población de manera permanente o por largos periodos.

Artículo 203.- Es obligación de los medios de comunicación personas propietarias de establecimientos comerciales o industriales, personal docentes, madres y padres de familia, habitantes, vecinos y vecinas del municipio, dar aviso de inmediato a la autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 204.- Es obligación del funcionario de la dirección general de salud, realizar campañas sobre la necesidad de vacunarse, cuando así lo determine la secretaria de salud del Estado de Tabasco, atendiendo a las características de todos los sectores de la población y en especial al interés superior de la infancia, por lo que será una obligación de las madres y los padres o de quien ejerza la patria potestad de menores de edad, llevarlos a los lugares para que tal efecto señales la secretaria de salud del Estado.

Artículo 205.- Los oficiales del registro civil, exigirán a quienes presenten niños o niñas, para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 206.- Corresponde a la dirección de las escuelas primarias y jardines de niños exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En los casos que no se presente dicho documento, deberán reportarlo ante el DIF Municipal para su atención.

Artículo 207.- Es obligación de las dueñas o dueños de animales o de quien los tenga bajo su cuidado, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria municipal o estatal.

Artículo 208.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos serán llevado al lugar que determinen la autoridad municipal y a las dueñas o dueños, se les aplicara la sanción correspondiente; quienes tengan animales serán responsables de los daños que estos causen, si los daños causados fueron provocados con el consentimiento del dueño o dueña del animal, independientemente de pagar los daños, también pagara el municipio una multa equivalente al importe de diez Unidades de Medida y Actualización. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 209.- Corresponde al ayuntamiento, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños y depósitos de corriente de agua del servicio público.

Artículo 210.- La y los habitantes, vecinas, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente bando y no incurriendo en los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o banquetas.
- c) Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indique el paso del camión recolector de basura.
- d) Sacar los botes de bolsas de basura, luego de haber pasado por su domicilio o calle, el camión recolector de la misma, o sacar basura en la noche, o en horas y días no laborales, o en días que no pueda prestar el servicio por causas de fuerza mayor o fortuitos; y
- e) Verter en las banquetas, parques, jardines, vienes de dominios públicos de uso común, predios baldíos, en la vía pública o en alcantarillas, desperdicios, basuras, animales muertos, productos químicos inflamables; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto exista.

Artículo 211.- La ciudadanía que actué en contra de las disposiciones antes mencionadas será amonestada por primera vez; en caso de reincidir se le aplicará una multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización y si persiste en su conducta puede ser arrestada por lo establecido en este bando.

CAPITULO IX

DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

Artículo 212.- Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impidan su libre cause, se prohíbe tirar basura en lugares no autorizados.

Artículo 213.- Queda estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del municipio, salvo aquellos que, previo tratamiento disminuya hasta los límites previsibles su potencial contaminante, debiendo contar desde luego con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 214.- Queda prohibido la circulación y estacionamiento, dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 215.- La emisión alta a la atmosfera de gases o partículas, podrá realizarse en concentraciones que no contaminen y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente a habitantes, vecinas, vecinos y/o sus propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona urbana o suburbana, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía. Las personas o establecimientos que por su actividad comercial o de cualquier otra naturaleza sea causa directa o indirecta de contaminación o que perjudique las propiedades de terceros, además de la reparación del daño correspondiente, deberá pagar una sanción económica de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 216.- La ciudadanía está obligada a cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas especies que se encuentren en vía de extinción, y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra estas y no notifique a la autoridad municipal será objeto de una multa de diez Unidades de Medida y Actualización y un arresto hasta por 36 horas, además será puesto a disposición de las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCION AMBIENTAL Y EL EQUILIBRIO ECOLOGICO CAPITULO UNICO

Artículo 217.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, y las leyes aplicables en la materia, corresponde al Municipio, observar los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la ida y las posibilidades productivas de la entidad;

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del medio ambiente;

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, asimismo, debe incentivarse y estimular a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las generaciones futuras;

VI.- La prevención de las causas que los genera, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe utilizarse de modo que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX.- La coordinación entre las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y los Municipios y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficiencia de las acciones ecológicas;

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las acciones entre la sociedad y la naturaleza;

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, ejecutarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguardia de la biodiversidad, de acuerdo a los que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV.- La erradicación de la pobreza es condición necesaria para el desarrollo sustentable;

XV.- La prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

Artículo 218.- Toda persona física o jurídica colectiva que por razones de su actividad comercial o industrial que desempeñe, tenga la necesidad de emitir desechos orgánico e inorgánicos tendrá la obligación de depositarlos en el relleno sanitario propiedad del municipio, debiendo de efectuar el pago fiscal respectivo ante la Hacienda Municipal por tal derecho;

Artículo 219.- Aquellas personas físicas o jurídicas que tengan por actividad comercial la recolección y transporte de desechos orgánicos e inorgánicos dentro de los límites territoriales de este Municipio, deberán cumplir con los lineamientos establecidos por las legislaciones Federal, Estatal y Municipal, en cuanto a la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, mismo que tendrán por obligación la de depositar dichos desechos en el relleno sanitario propiedad del ayuntamiento y estar al corriente con su licencia de funcionamiento.

Artículo 220.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes:

I. Contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico ambiental, dentro de la jurisdicción del Municipio;

II. La supervisión de todos los focos emisores de contaminantes que afecten al suelo, al aire, al agua, animales y plantas;

III. Apoyar las gestiones que los afectados por empresas públicas o privadas realicen, a fin de lograr la supervisión inmediata del agente contaminante y la posterior reparación del daño causado, en los términos que las partes acuerden o las leyes señalen; y

IV.- Evitar por todas las formas posibles la caza furtiva, explotación o comercialización de las especies en peligro de extinción de la fauna nativa quelonios, como las tortugas, guaos, pochitoques, hicotetas; crustáceos, como el cangrejo azul, etc.; saurios, como los lagartos, pejelagartos, iguanas, y lagartijas, primates como el saraguato o mono aullador; mapaches, armadillos, tepescuincles, tlacuaches, mico de noche, oso hormiguero, etc.; y todo tipo de aves exóticas regionales.

Artículo 221.- Deberá llevar un inventario del medio físico del Municipio, que incluirá cuerpos de agua, vasos reguladores, localización de focos contaminantes, tales como drenajes de aguas negras, residuos de hidrocarburos, desechos químicos y todos los demás que la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, señale como contaminantes.

Artículo 222.- El ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, coadyuvará en la aplicación de las leyes federales y estatales que regulan el medio ambiente, y a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, no permitirá:

a) Realizar actividades tales como incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes; y

b) Ejecutar actividades que atraigan moscas o produzcan ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud y otras actividades que produzcan contaminantes

Artículo 223.- Además de las sanciones que expresamente señala la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, en su capítulo correspondiente, se aplicarán al infractor las señaladas en este Bando.

TITULO OCTAVO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

PLAGAS, EPIDEMIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

Artículo 224.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 225.- Es obligación de los habitantes de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epidemias, así como acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y la erradicación de las mismas; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionadas conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recaerán principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos, Biólogos, Ambientalistas y profesionistas o técnicos afines a estas ramas, así como asociaciones agrícolas o ganaderas, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de esa naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes. Las autoridades municipales en coordinación con las autoridades sanitarias estatales o federales implementarán de inmediato las medidas correspondientes a fin de controlar y erradicar las enfermedades correspondientes.

CAPITULO II

REGISTRO DE FIERROS, MARCAS O TATUAJES, PARA MARCAR GANADO

Artículo 226.- Las y los habitantes, vecinas y vecinos del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas o tatuajes, relacionadas con el ramo ganadero, tienen la obligación de registrarlo en la Secretaría del Ayuntamiento sin perjuicio de lo que disponga sobre el particular la Ley de Ganadería en el Estado, para ello, la Secretaría del Ayuntamiento, instrumentará las acciones necesarias para lograr este fin. A nadie se le permitirá el uso de aquellos que ya se encuentren registrados a nombre de otras personas o que estén prohibidos por las leyes.

Artículo 227.- El ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o tatuajes, para marcar ganado u otros bienes de su pertenencia, Corresponde al Gobierno del Estado revisar que no existan fierros iguales en los municipios colindantes y emitir la autorización definitiva para el uso del fierro marca o tatuaje.

Artículo 228.- Las personas que omitan el cumplimiento a las disposiciones precedentes, serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pueda incurrir.

CAPITULO III

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 229.- La persona que pretenda talar un selva o bosque, para cultivar un terreno o aprovechar la madera deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades competentes, así como dar aviso de inmediato al Ayuntamiento a través de la Dirección de protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Los vecinos y habitantes del municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los boques y terrenos silvícolas dentro del territorio municipal.

TITULO NOVENO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 230.- Las personas físicas o jurídicas colectivas con actividad comercial o industrial, establecidas en el territorio del Municipio de Cunduacán, necesitan licencia de funcionamiento para ejercer sus actividades, con independencia de los requisitos de cualquier otra dependencia municipal, estatal o federal les requiera.

Artículo 231.- El municipio a través del Presidente Municipal y en su caso del Síndico de Hacienda, expedirán la licencia de funcionamiento correspondiente por un periodo de un año, la cual será refrendable a su vencimiento.

Artículo 232.- Para obtener la licencia de funcionamiento, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la expedición de las licencia de funcionamiento por escrito;
- b) Obtener la autorización que al efecto expida la Secretaria de Salud, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo sustentable la Unidad Municipal de Protección Civil y cualquier otra dependencia municipal o estatal.
- c) Realizar el pago de los derechos correspondientes que determinen el Ayuntamiento en atención al tipo de giro comercial o actividad industrial.

Artículo 233.- Expedida la licencia de funcionamiento, el Municipio a través de las dependencias competentes, tendrá la facultad de verificar que los licenciarios cumplan con los requisitos indispensables para su funcionamiento y en su caso verificará que la licencia de funcionamiento se encuentre vigente.

La falta de licencia de funcionamiento, será causa para que la autoridad municipal clausure el establecimiento comercial o industrial.

COMERCIO INFORMAL, FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 234. Para los efectos de este bando se entiende por Comercio Informal aquel en el cual las personas laboran por su cuenta en micro negocios comerciales asociados a los hogares que operan sin un local es decir, en vía pública.

Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a).- Comercio ambulante.- Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte deteniéndose en algún

lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción,

b).- Comercio en puesto fijos: Toda actividad comercial que se realice en la vía pública en Un local puesto o de estructura determinado para tal efecto anclado o adherido al suelo ò construcción permanente aun formando parte del predio o finca privada, se considera de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

c).- Comercio en puesto semifijos.- Toda actividad comercial en la vía pública, que se lleva a cabo de manera cotidiana valiéndose de las instalaciones y el retiro al

término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola artefacto u otro bien mueble sin instalar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción afgana.

Artículo 234 BIS.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere previa autorización del Ayuntamiento y únicamente otorga al particular, el derecho de ejercer la actividad, en el lugar, superficie, horario, periodo y giro comercial, autorizado en el permiso que se otorgue.

Artículo 235.- Las y los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y, en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán temporales, por lapsos no mayores aun año y revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo.

Artículo 236.- Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización para el desempeño del comercio ambulante, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitar la autorización por escrito del Ayuntamiento; precisando las características del área que requiere y el producto que pretenden vender, el horario de venta


b) Obtener el permiso o licencia de funcionamiento necesaria para la actividad que pretenda desarrollar;

c) Pagar los impuestos o derechos correspondiente, justificándolos con los recibos de pago de la tesorería municipal; y



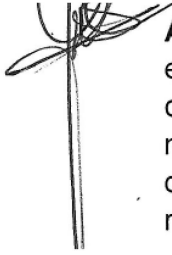
d) Contar con autorización expresa de las autoridades sanitarias de la dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, de la Unidad de Protección Civil, dependiendo de su giro comercial.

e) Declaración bajo protesta de decir verdad que carecen de ingresos o que los mismos no rebasan 2 Unidades de Medida y Actualización.


f).- Ser residente del municipio de Cunduacán, por más de cinco años.



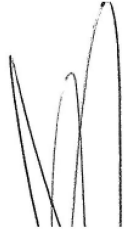

Artículo 237.- Además de los requisitos precedentes, las y los vendedores ambulantes, deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal, señalar el lugar, superficie, periodo y el horario, donde podrán desempeñar sus labores las venteras y los venteros ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos en los bulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular o peatonal y en especial los espacios destinados a las personas con discapacidades diferentes; ni en frente de hospitales, escuelas, parques .no podrán exhibir sus productos en el piso, deben limpiar el área antes, durante y después de la jornada de venta.
- c).- No podrán vender Artículos de piratas, adulterados o de procedencia ilegítima.
- d) El Ayuntamiento, podrá en todo momento, reubicar a los vendedores ambulantes y a quienes se encuentren en forma fija o semifija; atendiendo al interés público;
- e) No tirar basura en la vía pública y recoger las que genere su negocio; quien infrinja la presente disposición será sancionado conforme a las disposiciones del presente bando.
- f) Evitar la contaminación por ruido, moderando los decibeles de los apartados electrónicos reproductores de sonido, para evitar molestias auditivas a la población, el uso de estos aparatos, solo podrá realizarse de las 8:00 hasta las 18:00 horas; y
- g) Aprovechar o explotar de manera personal la licencia de funcionamiento concedida. En consecuencia queda estrictamente prohibido arrendar o transferir el uso, goce disfrute, temporal permanente de la licencia conferida;
- h) Las demás obligaciones y prohibiciones, previstas en este Bando y en otros ordenamientos legales;
- 
- 
- 

Artículo 238.- Cuando un vendedor ambulante, se encuentre ocupando un lugar en que se ponga en peligro su integridad física o la de terceros, sean peatones o conductores de vehículos; la Coordinación de Reglamentos procederá a retirar de manera inmediata a la vendedora o vendedor ambulante, del lugar, aun y cuando contara con permiso vigente, mismo que se procederá a cancelar por poner en riesgo la integridad física del permisionario o de terceros.



Artículo 239.- Las y los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y, en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrá hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán temporales, por lapsos no mayores a un mes y revocables en cualquier tiempo, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En



todo caso, será responsabilidad de la o el comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas transeúntes, así como la limpieza del área, antes, durante y después del ejercicio de su actividad.

Artículo 240.- Las personas que infrinjan estas disposiciones, serán sancionadas con multa, en caso de reincidencia por la misma causa, les será revocada la autorización correspondiente y se procederá a retirar del lugar a la vendedora o vendedor ambulante.

TITULO DECIMO MERCADOS, CENTRALES CAMIONERAS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I MERCADOS Y CENTRALES CAMIONERAS

Artículo 241.- Mercado Publico es el inmueble propiedad del municipio destinado para el comercio de artículos de primera necesidad. La Central Camionera es el inmueble propiedad del municipio destinado como lugar exclusivo para las prestación del servicio del transporte público.

Artículo 241 Bis.- El mercado y la central tendrá un administrador designado por el ayuntamiento, quien dentro de las funciones tendrá las siguientes:

a).- Decidir previa autorización del Ayuntamiento respecto el uso, goce y disposición de la totalidad de las instalaciones de la central camionera y mercado publico respectivamente, a fin de que estos cumplan con los fines para los cuales fueron construidos.

b).- Velar por que los ingresos que se obtengan por pago de un tercero que ocupe un área de estos edificios público, sean ingresados a la hacienda municipal y no sea cobrado por terceros.

c).- Garantizar el buen funcionamiento de las instalaciones de los acidificaos públicos.

d).- Procurar que cada locatario o vendedor en el mercado público o central caminera, pague el agua y energía letrica que consuma.

Artículo 242.- Los servicios públicos cuya prestación corresponde originariamente al Municipio, podrá concesionarse a personas físicas, colectivas instituciones, pero reservándose el derecho de administración, evitando la monopolización de los locales en unas cuantas personas.

En los mercados y centrales camioneras queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Vender mercancías en los alrededores del mercado y central camionera
- b) Permitir la permanencia del público en el interior de inmueble, después de haber cerrado.
- c) Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del inmueble.
- d) La venta e ingestión de bebidas embriagantes.
- e) La venta e ingestión de bebidas embriagantes
- f) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza
- g) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico
- h) Alterar la calidad, cantidad, peso o naturaleza de las mercancías o servicios
- i) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- j) Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, en tal caso se clausurara el local y se cancelara la licencia respectiva.
- k) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- m) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces, música electrónica estridente y lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- l) Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado.

Artículo 243.- El ayuntamiento permitirá la creación de uniones de locatarios, tanto en los mercados como en las centrales camioneras, pero no permitirá que las mismas se presten para que sus integrantes realicen operaciones de compraventa con los locales que les sean concesionados por la Autoridad Municipal; el Ayuntamiento queda facultado para impedir el desarrollo de esas operaciones ilícitas y retirar la concesión al locatario que pretenda vender su local, asimismo se prohíbe estrictamente que los locales de los mercados y centrales camioneras se utilicen como bodegas.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, CENTROS RECREATIVOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

Artículo 244.- El ayuntamiento, mediante la prestación de los servicios públicos de parques, jardines centros recreativos, deportivos y su equipamiento, buscara alcanzar los siguientes objetivos genéricos:

- I.- Satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes del municipio;

II.- Mejorar la imagen urbana de los centros de población; y

III.- Facilitar al público el acceso a parques, instalaciones y campos deportivos.

Artículo 245.- Las autoridades municipales, son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión, como jardines, parques, bibliotecas, lugares de paseos, campos deportivos, entre otros análogos, pero toda la población está obligada a colaborar y comportarse con responsabilidad, orden y respeto para la conservación de las instalaciones y sana convivencia con los demás usuarios.

Artículo 246.- Sin menoscabos alguna de las funciones de las demás dependencias municipales, corresponde a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, proponer al Ayuntamiento, la creación de zona de preservación ecológica de los censos de población, parques urbanos, jardines públicos demás áreas análogas previstas por la legislación municipal encargándose de su administración.

Artículo 247.- Para los efectos de este capítulo, se consideraran;

Parque: Área publica para la recreación y deportes de niños y adultos, compuestas de zonas verdes, áreas de juego infantiles e infraestructura deportiva de uso común.

Zonas verdes: Área destinada a la siembra de plantas, con el propósito principal de lograr un mejoramiento de la belleza escénica una regulación de la temperatura ambiental por medio de sombras naturales.

Área de juegos infantiles: Zona destinada para el disfrute de niños entre los dos doce años de edad, la que deberá estar bajo la supervisión de adultos.

Infraestructura deportiva: La constituye áreas para la práctica de diferentes deportes

Infraestructura de uso común: La constituye las áreas de tránsito peatonal y servicios para los usuarios, como toma de agua, refugio, servicios sanitarios y otros.

Usuario: Es aquel que realice cualquier actividad, deportiva, recreativa, cultural o de esparcimiento, dentro de las instalaciones de los parques.

Artículo 248.- Es obligación de los habitantes del Municipio de Cunducán, colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los parques del municipio; por deberán cumplir con las disposiciones del presente bando.

Artículo 249.- Cuando las condiciones y los recursos financieros lo permitan, en los parques públicos, se procurara proporcionar a los usuarios, la instalación de servicios sanitarios, toma de agua, recipientes para el depósito de basura y para el reciclaje de desechos sólidos.

Artículo 250.- En los parques, jardines, centros recreativos, deportivos y lugares públicos está prohibido:

- I. Pegar cualquier tipo de propaganda, ya sea de particulares o de partidos políticos;
- II. Subir a los arbustos, cortar plantas y flores de cualquier planta sembrada en el mismo, salvo para su debido mantenimiento, así como tirar basura, fuera de recipientes destinados para el fin.
- III. Hacer mal uso de los asientos instalados en el parque, como sentarse en los respaldares de los mismos, apoyar los pies o acostarse en ellos;
- IV. Deteriorar cualquiera de las instalaciones, ya sean de manera personal, con animales, objetos o causar accidentes a los usuarios del mismo;
- V. Dar un uso diferente a las instalaciones, para las que fueron destinadas;
- VI. Introducir, distribuir o consumir cualquier tipo de droga o bebida alcohólicas;
- VII. Utilizar equipos reproductores de sonidos, a un volumen alto;
- VIII. Los usuarios solo podrán hacerse acompañar de animales, con las medidas de seguridad necesarios, para que no representen un peligro para los demás usuarios y no se trate de especies protegidas en todo caso, no deberán permitir que sus mascotas, causen daños a las instalaciones, así como que hagan sus necesidades fisiológicas en dichas instalaciones y áreas verdes, en caso que así suceda, están obligados a recoger las heces fecales y reparar el daño causado; en su caso;
- IX. Satisfacer sus necesidades fisiológicas en cualquier área del parque distinta a los lugares destinados para tal fin, la persona que sea sorprendida será remitida a la autoridad competente.
- X. Ejercer el comercio por cualquier otra actividad lucrativa dentro de las instalaciones sin contar con la autorización de la autoridad competente, quien infrinja esta disposición, será retirada de manera inmediata.
- XI. Talar o derribar árboles, arbustos y en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de un uso común, sin la autorización correspondiente; corresponderá a la dirección de seguridad pública en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvar en la vigilancia y salvaguardar a las personas y sus bienes.

Artículo 251. Toda persona que trasgreda las disposiciones contendidas en este capítulo se hará acreedora a las sanciones previstas en este bando, independientemente de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o de infracciones de otras leyes; de estos hechos conocerán las autoridades competentes.

Artículo 252. La secretaria del ayuntamiento podrá otorgar permisos para celebración de actos culturales, deportivos u otro tipo, siempre y cuando estas actividades no perjudiquen las instalaciones y asuntos de estos servicios.

Artículo 253. Se podrá autorizar las instalaciones de juegos mecánicos y puestos comerciales de manera temporal previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 254. Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 255.- Las personas mayores de edad cuidaran y vigilarían que las niñas y los niños no maltraten las plantas, flores, fuentes ni cualquier otro objeto que se encuentre en las instalaciones.

Artículo 256.- Los propietarios de previo tendrán la obligación solidaria en el ayuntamiento y consejo municipal de conservar los jardines y árboles plantados en las vías públicas y área verdes en los tramos que le correspondan a frente de su propiedad.

Artículo 257.- El ayuntamiento podrá convocar a la población del lugar de que se trate para la integración de comités comunitarios que coadyuven para el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

ECONOMÍA CAPITULO ÚNICO

Artículo 258. Es obligación de habitantes vecinas y vecinos del municipio denunciar ante las autoridades correspondientes los abusos que cometen las personas que comercian en relación a los precios, pesos y medidas, en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 259. Para la protección de la economía de la población, las personas particulares deberán denunciar en la delegación de la procuraduría federal del consumidor y de la presidencia municipal, cualquier atención a los precios, pesos y medidas y cantidad, en los artículos que adquieran y en los servicios que soliciten.

Artículo 260. Queda prohibido a las personas que comercien en general, dar vales, fichas, mercancías, o cualquier objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución del curso legal

TITULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA ATENCIÓN CIUDADANA CAPITULO ÚNICO

Artículo 261. Para la debida atención de las necesidades de las y los habitantes vecinas y vecinos del municipio la dirección de la atención ciudadana, contara además de las atribuciones previstas en la ley orgánica de los municipios del estado de tabasco, con las siguientes:

I. Canalizar a las instancias correspondientes, todas las demandas que por escrito haga ciudadanía a las autoridades municipales, estatales y federales; y

II. Deberá dar oportuno seguimiento a la demanda hasta que la autoridad a la que haya sido canalizada alguna petición, dé su contestación por escrito, comunicando esta de inmediato al o los interesados.

TITULO DÉCIMO TERCERO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 262. En los casos no previstos en el presente bando de policías y gobierno, se aplicara, en lo conducente, la ley orgánica de los municipios del estado de tabasco.

TITULO DÉCIMO CUARTO
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
SANCIONES

Artículo 263. Las infracciones o faltas a las dispersiones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa con el importe equivalente de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización. Para el pago de la multa y atendiendo a la situación de la infractora o del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de 3 días para su debido pago, si es una persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

IV. Arresto hasta por 36 horas.

V. Suspensión temporal hasta por 15 días en la actividad correspondiente.

VI. Clausura definitiva del establecimiento o la actividad correspondiente; y

VII. Las demás contenidas del presente ordenamiento.

Artículo 264. Las autoridades correspondientes aplicaran la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido debido en tondo caso fundar y motivas la aplicación de la misma.

Las autoridades municipales respectivas, podrán auxiliarse el uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente ordenamiento, reglamentos circulares y disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 265.- Únicamente la presidenta o el presidente municipal, podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta a la persona infractora cuando esta por situación económica, social o cultural así lo requiera.

CAPITULO II
JUEZ CALIFICADOR

Artículo 266.- Para ser juez calificador se requiere cumplir los siguientes requisitos;
Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

- II. Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado.
- III. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos en la fecha de su designación.
- IV. No estar en servicio activo en el ejército, armada y fuerza aérea
- V. No estar legalmente inhabilitado
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.
- VII. Ser de reconocida solvencia moral.
- VIII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 267.- son facultades del juez calificador:

- a) Resolver respecto de las infracciones, según las circunstancias particulares, las disposiciones de éste bando y los principios generales del derecho.
- b) Establecer procedimientos para llegar a la verdad histórica de los hechos y determinar si existe infracción a las disposiciones del presente bando.
- c) Procurar la conciliación entre las partes en conflicto, a fin de mantener la paz y tranquilidad del municipio.
- d) Ordenar la clasificación médico-legal del infractor.


CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 268.- Las sanciones por las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general serán determinadas por la Presidenta o el Presidente municipal, la coordinadora o coordinador de Reglamentos, la Directora o el Director de finanzas y por la Jueza o el Juez Calificador; para lo cual harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.


Artículo 269.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato con los inspectores del ramo, a verificar la existencia de la violación, citando a la persona presunta infractora a la dependencia correspondiente.

Artículo 270.- Las sanciones por las faltas de Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por las o los jueces calificadores, a falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicara el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante acuerdo designe.




Artículo 271.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciara con la lectura de la comunicación escrita, por medio de la cual se haya puesto a la presunta infractora o presunto infractor a disposición de la autoridad municipal, con el informe que haya recibido esta misma autoridad. Se escuchara a la persona infractora a su defensa y se recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad municipal correspondiente encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada, la cual deberá considerar:

- I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III.- La gravedad de la infracción
- IV.- La reincidencia del infractor




Artículo 272.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.




En la audiencia, que será pública, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza para que lo asesore e intervenga en su defensa. Cuando no hable español, se le asignara un traductor.

Los infractores podrán interponer ante el presidente municipal o ante el ayuntamiento según el caso, los recursos previstos en esta Ley, sin perjuicio de que, encontrándose detenido depositen preventivamente el importe de la sanción económica impuesta y obtengan de inmediato su libertad.


CAPITULO IV DE LOS RECURSOS



Artículo 273.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.



Artículo 274.- El recurso de la revocación deberá promoverse en forma escrita dentro del término de veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Presidenta o el Presidente Municipal.



La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 275.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 276.- El escrito en el que se interponga el recurso correspondiente deberá contener los siguientes datos:

- a) Documentos en que la o el recurrente, funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- b) los hechos que constituyen el acto impugnado; y
- c) Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 277.- En ambos recursos la autoridad municipal, estudiará las pruebas ofrecidas por la o el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Bando entrara en vigor, a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco,

SEGUNDO: Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cunduacán, Tabasco, publicado en el Suplemento 7346 J del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de enero del año dos mil trece.

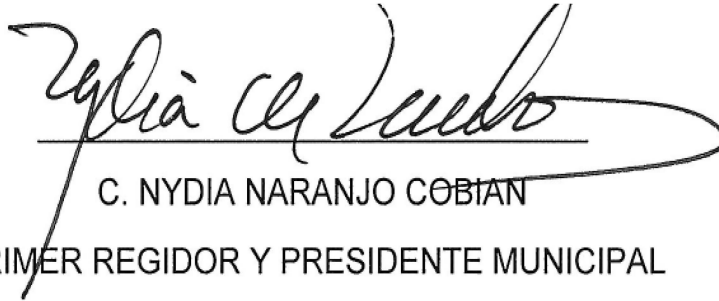
TERCERO: Las infracciones cometidas durante la vigencia del Bando que se deroga, se sancionaran conforme a sus disposiciones, salvo que las del presente Bando favorezcan al o a los infractores o que éstos manifiesten su voluntad de acogerse a las mismas.

CUARTO: Los procedimiento de diversa índole, que se estuvieren tramitando conforme al Bando anterior, se concluirán conforme al mismo.

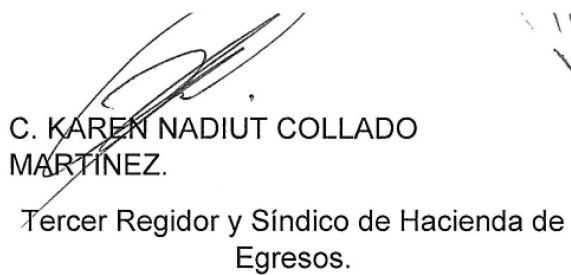
QUINTO: En todo lo no previsto en este Bando, pero sí en ordenamientos especiales con disposiciones de carácter administrativo, se aplicaran estos.

BANDO APROBADO Y EXPEDIDO, EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO; A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL

DIECIOCHO, POR LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL H. CABILDO, QUIENES FIRMAN AL MARGEN Y ALCANCE, DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUE CERTIFIICA Y DA FE-----


 C. NYDIA NARANJO COBIAN
 PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL


 C. JOSE DIAZ RICARDEZ
 Segundo Regidor y Síndico de Hacienda de Egresos.


 C. KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ.
 Tercer Regidor y Síndico de Hacienda de Egresos.


 C. DIEGO ARTURO ESCAYOLA ZARDONI.
 Cuarto Regidor.


 C. REYNA GUILLERMINA SOBERANO PERALTA.
 Quinto Regidor.

C. CARLOS CESAR VALENZUELA LEYV.

Sexto Regidor

C. ROSA ELVIRA GONZÁLEZ VILLALOBOS.

Séptimo Regidor

C. ANTONIO MARTINEZ MENDOZA.

Octavo Regidor.

C.XOCHITL MARIA DEL RAYO MELGAR ROJAS

Noveno Regidor.

C.RAFAEL DE LA CRUZ MADRIGAL.

Decimo Regidor.

C. AURA VANESSA FLORES MENDEZ

Décimo Primer Regidor.

C.PEDRO SUAREZ CORDOVA.

Décimo Segundo Regidor

C.CINDY DEL CARMEN ALEJANDRO CRUZ.

Décimo Tercer Regidor

C. MARIBEL ABALOS LEON.

Décimo Cuarto Regidor

LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ

Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe

POR LA COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

C. NYDIA NARANJO COBIAN

PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

C. JOSÉ DIAZ RICARDEZ.
SECRETARIO.
C. KAREN NADIUT COLLADO MARTINEZ.
VOCAL

-----LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ, Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fe-----

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

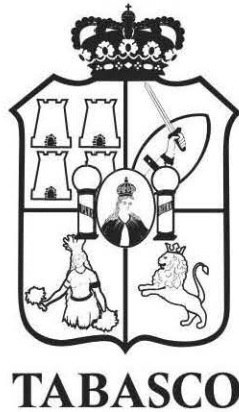


C. NYDIA NARANJO COBIAN
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. OSCAR ENRIQUE RAMOS MENDEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: L9VUBsFmrHIAO1RjkiqDZ45PSrcc3nUcubldQ/OcoP3lInC2k6FCFpZh/nPsSBkbVE+dwID83Apr
ExU3kkzOaZ/YJfPzoO51lUrCFYepoChS55FxN+dm88hEJIN4J6aDHq2GnyELiyZTGAMc4ODlzqipBdA0s4AfSxr/k/
TzNWaTXufCpo2w6xOnEtbKkPf9sDgXkP73MYq7uHyJ8Da4jnD7JZTo19wEGszBI74lIX2SLjGVnw+fIhKvJKoRL3a/
waT1S7UI05xiMupGgW9GgQg8tv57d3bzIQ7fD/luvQ+ITnMiWgnHBxevvUwi79uZQ1ioTooYkCpy5dXtL9Df8A==